



TRABAJO AGRARIO - PROVINCIA DE TUCUMÁN

REGISTRO PROVINCIAL DE CONTRATISTAS DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS E INDUSTRIALES LEY N° 8.427

LEY (Poder Legislativo Tucumán) 8427

Tucumán. Trabajo Agrario. Provincia de Tucumán. Registro Provincial de Contratistas de Obreros y Empleados de las Actividades Agrícolas, Ganaderas e Industriales. Creación

SUMARIO: Se crea el "Registro Provincial de Contratistas de Obreros y Empleados de las Actividades Agrícolas, Ganaderas e Industriales", al cual deberá inscribirse obligatoriamente todo contratista que brinde servicio de aprestamiento, siembra, laboreo, cosecha, traslado y/o industrialización de productos agrícolas y/o ganaderos en todas sus etapas de cultivo e industrialización.

Entre las principales funciones y atribuciones que dicho registro tendrá a su cargo, destacamos:

- Organizar y fiscalizar el Registro, llevando un legajo de cada Contratista.
- Controlar e inspeccionar en los lugares de trabajo donde desarrolle su actividad el personal dependiente de los Contratistas, a fin de verificar su registración y el cumplimiento de la legislación laboral.
- Controlar el cumplimiento de los aportes y todas las obligaciones contenidas en los respectivos convenios colectivos de cada actividad.
- Elaborar y actualizar periódicamente, estadísticas sobre las actividades de Contratistas en las actividades agrícolas, ganaderas e industriales en la Provincia.

Asimismo, se establecen sanciones por incumplimientos en material laboral y de la seguridad social.

Por último, la presente ley entrará en vigencia a los 90 días de su publicación, y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla en el mismo plazo desde su sanción.

Fecha de Norma: 08/07/2011

Boletín Oficial: 19/07/2011

Organismo: Poder Legislativo

Jurisdicción: Tucumán

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1 - Créase el "Registro Provincial de Contratistas de Obreros y Empleados de las Actividades Agrícolas, Ganaderas e Industriales" siendo obligación de todo contratista que brinde servicio de aprestamiento, siembra, laboreo, cosecha, traslado y/o industrialización de productos agrícolas y/o ganaderos en todas sus etapas de cultivo e industrialización, inscribirse en el mismo.

Art. 2 - La Secretaría de Estado de Trabajo será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 3 - La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Organizar y fiscalizar el Registro creado por el artículo 1, llevando un legajo de cada Contratista, conteniendo la documentación que establezca la reglamentación de la presente ley.
- 2) Controlar e inspeccionar en los lugares de trabajo donde desarrolle su actividad el personal dependiente de los Contratistas, a fin de verificar su registración y el cumplimiento de la legislación laboral.
- 3) Recepcionar y controlar permanentemente las nóminas de todo el personal que integre la dotación dependiente del Contratista.
- 4) Controlar el cumplimiento de los aportes y todas las obligaciones contenidas en los respectivos convenios colectivos de cada actividad.
- 5) Recepción e incorporación al legajo respectivo de todos los contratos celebrados entre los Contratistas y sus Contratantes.
- 6) Elaborar y actualizar periódicamente, estadísticas sobre las actividades de Contratistas en las actividades agrícolas, ganaderas e industriales en nuestra Provincia.
- 7) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para el desarrollo de las acciones tendientes a la aplicación de la presente ley.

Art. 4 - De las infracciones y sanciones:

1. Son infracciones leves:

- a) El pago de las remuneraciones fuera del plazo legal, cuando el atraso fuere de hasta cuatro (4) días hábiles si el período de pago fuera mensual, y de hasta dos (2) días hábiles si el período fuese menor;
- b) No exponer en lugar visible del establecimiento los anuncios relativos a la distribución de las horas de trabajo;
- c) No otorgar, salvo autorización, el descanso de las mujeres al mediodía cuando corresponda;
- d) Cualquier otra que viole obligaciones meramente formales o documentales, salvo las tipificadas como graves o muy graves;
- e) Las acciones u omisiones violatorias de las normas de higiene y seguridad en el trabajo que afecten exigencias de carácter formal o documental, siempre que no sean calificadas como graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

- a) La falta, en los libros de registro de los trabajadores, de alguno de los datos esenciales del contrato o relación de trabajo;
- b) La falta de entrega de los certificados de servicios o de extinción de la relación laboral a requerimiento del trabajador;
- c) La violación de las normas relativas en cuanto a monto, lugar, tiempo y modo del pago de las remuneraciones, así como la falta de entrega de copia firmada por el empleador de los recibos correspondientes, salvo lo dispuesto en el apartado 1, inciso a) del presente artículo;
- d) La violación de las normas en materia de duración del trabajo, descanso semanal, vacaciones, licencias, feriados, días no laborables y en general, tiempo de trabajo;
- e) La violación de la normativa relativa a modalidades contractuales;
- f) La falta de suficiencia de los instrumentos individuales de contralor de la jornada de trabajo;
- g) Toda otra violación o ejercicio abusivo de las normativas laborales no tipificadas expresamente en esta ley, establecida para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas;
- h) Las acciones u omisiones que importen el incumplimiento de las obligaciones

en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo, siempre que no fueran calificadas como muy graves.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Las decisiones del empleador que impliquen cualquier tipo de discriminación en el empleo o la ocupación por motivos de: raza, color, ascendencia nacional, religión, sexo, edad, opinión política, origen social, gremiales, residencia o responsabilidades familiares;
- b) Los actos del empleador contrarios a la intimidad y dignidad de los trabajadores;
- c) La falta de inscripción del trabajador en los libros de registro de los trabajadores, salvo que se haya denunciado su alta a todos los organismos de seguridad social, incluidas las obras sociales, en la oportunidad que corresponda, en cuyo caso se considerará incluida en las infracciones previstas en el apartado 2, inciso a) del presente artículo;
- d) La cesión de personal efectuada en violación de los requisitos legales;
- e) La violación de las normas relativas a trabajo de menores;
- f) La violación por cualquiera de las partes de las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos de conciliación obligatoria y arbitraje en conflictos colectivos.

Art. 5 - Las infracciones se sancionarán de la siguiente forma:

Infracciones Leves:

- a) Apercibimiento para la primera infracción leve, de acuerdo a los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluadas por la Autoridad de Aplicación;
- b) Multas de pesos ochenta (\$ 80) a pesos ciento cincuenta (\$ 150);

Infracciones Graves:

Las sanciones graves se sancionarán con multas de pesos doscientos cincuenta (\$ 250) a pesos un mil (\$ 1.000) por cada trabajador afectado por la infracción;

Infracciones Muy Graves:

Serán sancionadas con multas de pesos un mil (\$ 1.0000) a pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada trabajador afectado por la infracción.

En caso de reincidencia de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del apartado 3 del artículo 4, la Autoridad de Aplicación suspenderá al Contratista del Registro hasta un máximo de diez (10) días corridos, manteniendo entretanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones.

En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves:

- a) Se podrá suspender al Contratista del Registro hasta un máximo de treinta (30) días corridos, manteniéndose entretanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones;
- b) En caso de segunda reincidencia, podrá suspender al Contratista del Registro hasta un máximo de sesenta (60) días corridos, manteniéndose entretanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones;
- c) En caso de tercera reincidencia, se removerá al Contratista del Registro.

Art. 6 - La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

Art. 7 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días de su sanción.

Art. 8 - De forma.

San Miguel de Tucumán, julio 8 de 2011

Promúlguese como ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.